



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Argote Muñoz
Demandado	Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00145 00

Auto Interlocutorio No. 491

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito en el que señaló que subsanaba las falencias esgrimidas, sin embargo, lo cierto es que el mismo se radicó de forma extemporánea y aun pasando por alto tal eventualidad, la demanda sigue sin satisfacer los requisitos formales de admisión, tal como se explica a continuación:

1. La subsanación se presentó de forma extemporánea

En el auto de devolución de la demanda fue proferido el 20 de abril de 2021 notificado en estados el día siguiente por estados esto es el 21 hogaño. En ese orden, corrían los cinco (5) días hábiles para subsanar el libelo, a los que hace referencia el artículo 28 inciso 2 del CPT, los días 22,23, 26, 27 y 28 de abril de 2021 hasta las 4:00 pm, horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo CSJVAA20-43 de 2020.

Ahora bien, el artículo 109 del CGP, dispone que *«Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados*

oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.»

Sobre el alcance de la norma anterior, a la luz de la utilización de medios tecnológicos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que *aun cuando el artículo 109 del Código General del Proceso, en consonancia con los desarrollos tecnológicos, ha autorizado que los «memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», no puede olvidarse que dicha normativa igualmente prevé, que los ‘memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**» (AC6180-2017)*

En ese orden, los memoriales deben presentarse antes del cierre del despacho, que para el caso en estudio significa que éstos deben recibirse a más tardar a las 4:00 pm o 16:00 pm. En el presente caso no existe discusión de que la parte demandante no cumplió con la carga de presentar la subsanación de la demanda en los términos del artículo 28 inciso 2 del CPT, pues se recibió en el correo electrónico habilitado por la Secretaría un minuto después de la oportunidad prevista, que vencía a las 4:00 p.m. del 28 de abril de 2021, tal como se evidencia a continuación.

SUBSANACION DEMANDA Fernando Argote Muñoz

Notificacion Judicial <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com>

Mié 28/04/2021 16:01

Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
eduardo_arizabaleta@colpal.com <eduardo_arizabaleta@colpal.com>; contabilidad@trabajamoscali.com
<contabilidad@trabajamoscali.com>

CC: Sebastian Polanco <ajuridico2@jaimeecheverriabogados.com>; jaimeecheverri@hotmail.es <jaimeecheverri@hotmail.es>;
Jaime Echeverri Grupo de Abogados <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

(997) Memorial subsanacion.pdf; (997) Demanda subsanada integrada en un solo escrito.pdf; Confiero poder al dr Jaime Andrés Echeverri .pdf;

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Recuérdese que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos allí señalados *“para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, y que *“la inobservancia de los (mismos) tendrá los efectos previstos en (ese) Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”*.

Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 *ibídem*, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos.

De hecho, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba. (CC C-012/02)

2. Persistencia de las falencias formales de la demanda, - justificación de la exigencia de un control estricto de la demanda.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los «pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia» puesto que «un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten». De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta**, pues ese acto es «mucho más importante que dictar la sentencia», ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento **CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**

2.1. El poder.

En el asunto de marras, se solicitó al demandante corrigiera las enmendaduras presentadas en el poder, sin embargo, y aunque optó por adjuntar uno nuevo, echo de menos el acatar las exigencias del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que *i) haya aportado al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) No demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.*

2.2. Las pretensiones.

Frente a las pretensiones se puede evidenciar que la correspondiente a las condenatorias concretamente la No. 2.2.1 vuelve y se mencionó a un tercero que no hace parte en el proceso Alonso Herrando Narváez.

2.3 Los hechos: ¿Por qué no admiten valoraciones subjetivas ni fundamentos de derecho?

En el auto de devolución, se hicieron algunas precisiones frente a la narración de los hechos, no obstante, en la subsanación en los hechos 1.32, 1.36, 1.48, 1.49, 1.54, 1.55 y 1.56 nuevamente se realizaron valoraciones subjetivas; sobre este punto se reitera que los supuestos de hecho deben caracterizarse por su objetividad, básicamente solo señalando como ocurrieron los hechos, sin acudir a opiniones, valoraciones sobre la forma en que se percibieron tales modificaciones de la realidad. En palabras simples la demanda deberá limitarse a redactar las acciones u omisiones atribuibles a la parte actora, a la demandada o a un tercero. Y es que al proceso solo le importan hechos jurídicamente relevantes que es lo que en ultimas se prueba ante el juez, por ende, las opiniones y valoraciones subjetivas no se prueban, pues no podría aceptarse como valido o no la impresión personal que deja un hecho. Hernán Fabio López Blanco indica sobre la forma en que debe redactarse los hechos:

«En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal

como se afirma ocurrieran, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos» (Hernán Fabio López (2017) Código general del proceso: Parte general – Dupre)

A su turno **Marcel Silva Romero** recalca que la demanda solo debe incluir hechos objetivamente demostrables y debe proscribir inclusión de valoraciones subjetivas, o razones de derecho, dado que éstos no permiten i) fijar el litigio ni ii) aplicar presunciones de veracidad, a lo que debe agregarse que el extremo pasivo de la litis no puede señalar la veracidad o falsedad de una norma jurídica o razón de derecho.

En la demanda se deben relatar los hechos fundamentales sobre los que se erige la pre -tensión, dejando de incluir en ellos las apreciaciones personales del demandante y las calificaciones jurídicas. No pueden presentarse como hechos las deducciones o conclusiones del demandante, conducta muy común en los estrados judiciales. Se requiere la precisión de cada hecho a fin de que pueda operar en los sistemas de contienda la delimitación de la controversia a presentarse al juez y, en el de activismo judicial, para que se puedan tener por ciertos los hechos de la demanda, es decir acudir a las presunciones de veracidad, en caso de no ser contestados adecuadamente por el demandado. El hecho es el relato que se hace en la demanda de un determinado acto, conducta o evento acaecidos en el tiempo y en el espacio, cuya prueba les sirve de soporte a las peticiones hechas en la demanda y, por tanto, producto del desarrollo procesal. Su recuento debe ser absolutamente claro y preciso, eliminando la contaminación de los raciocinios o razones de derecho y su calificación. En muchas partes del argot judicial se habla de la “contaminación” del juez con los planteamientos de las partes cuando leen las demandas y los hechos no están bien delimitados sino mezclados con las versiones jurídicas o calificativos del demandante para tratar de que el juez consciente o inconscientemente tome partido, en lo que se llama heurístico de presentación. Sinceramente es muy desagradable para un juez responsable tener ante sí una demanda en la que se combinan hechos con raciocinios, lo que hace muy difícil la comprensión de aquellos.” Marcel Silva. (2021). Teoría General del Proceso 1a ed. (1a Ed). Legis Editores S. A.

A partir de lo dicho y dado que el acápite de hechos no admite la integración de opiniones, y/o interpretaciones de normas jurídicas, estas deben incluirse en el acápite denominado «Los fundamentos y razones de derecho» siendo los primeros la norma jurídica invocada al caso, y las segundas los motivos, opiniones

y razones por las cuales se aplica una norma al caso concreto, lo cual puede involucrar si se quiere la opinión del abogado.

Según lo anterior, la tesis que defiende el despacho no puede cualificarse como un cuestionamiento a las capacidades profesionales de quien incoa la demanda, ni mucho menos una labor caprichosa o arbitraria; sino un ejercicio responsable para que la parte demandada, solo se pronuncie frente a hechos, también para poder aplicar las presunciones legales, verbigracia la del artículo 77 del CPT, para fijar de forma adecuada el litigio, y para poder dirimir de fondo la controversia. Distinto es que la aplicación comporte un cambio de paradigma para el litigio en este circuito en que no predomina el control estricto de la demanda.

2.4 Las pruebas.

Se solicitó a la parte actora individualizara los sendos contratos laborales, dado que estos fueron suscritos por las partes en diferentes periodos, sin embargo, hizo caso omiso a tal solicitud, vulnerando así lo señalado en el artículo 25 del C.P.T. numeral 9; de igual manera, los documentos traídos como pruebas documentales y vistos a folios 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 77 y 78 de los anexos (Archivo 7 exp. digital) no fueron digitalizados de manera óptima, ya que es imposible su visualización, requisito que tampoco fue subsanado por el demandante. Cabe mencionar que en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1mVdtUtrHxuPrwJC4a6fQWGo4j1HtlaKz?usp=sharing>, obran los mismos documentos en diferentes folios.

En cuanto a los folios 86 y 87 los cuales no fueron relacionados como pruebas documentales, se tiene que en el archivo de subsanación pasan a ser Folios 71 y 72, no obstante el yerro no fue corregido por el actor, toda vez que no los relacionó conforme a lo señalado.

2.5 Notificaciones

Respecto al quinto punto, aporta como correo electrónico del demandado Colgate Palmolive la siguiente dirección electrónica eduardo_arizabaleta@colpal.com manifestando que la tomó del certificado de Cámara de Comercio, pues bien, al respecto es dable manifestar que sí bien es cierto tal dirección electrónica figura en el referido documento, esta no corresponde para notificaciones judiciales sino que la correcta es colga_notificaciones@colpal.com.

3. Conclusiones.

En conclusión y en vista que la parte demandante radicó el escrito de subsanación de forma extemporánea y no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, y se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Fernando Argote Muñoz** contra **Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S.**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.